

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00328-00
Proceso: Revisión –Incremento de cuota alimentaria -
Demandante: Alexandra Aguilar Cuartas
Demandado: Wilmar de Jesús Aguilar Vargas



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, en armonía con el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 90, nral. 7 del C. G. P. (audiencia de conciliación previa para el incremento de la cuota alimentaria). Lo anterior por cuanto en el acta de la audiencia que se anexa, se deja constancia expresa que el envío de la citación al demandado “presentó una novedad, y no pudimos realizar la entrega”, de donde se concluye que éste no fue debidamente convocado para la realización de la diligencia previa y por lo tanto no se cumplió con dicho requisito.
2. Para la consecución de las pruebas pedidas mediante oficio, deberá procederse conforme lo establece el art. 173, inciso segundo del C. G. P.
3. Deberá acreditarse siquiera sumariamente la cuantía de las necesidades de la demandante (Art. 397 del C. G. P.).
4. Se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del proceso (Art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3).
5. Se indicará cuál es la dirección electrónica o el canal digital donde debe ser notificado el demandado, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3).
6. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica o canal digital suministrado con respecto al demandado,

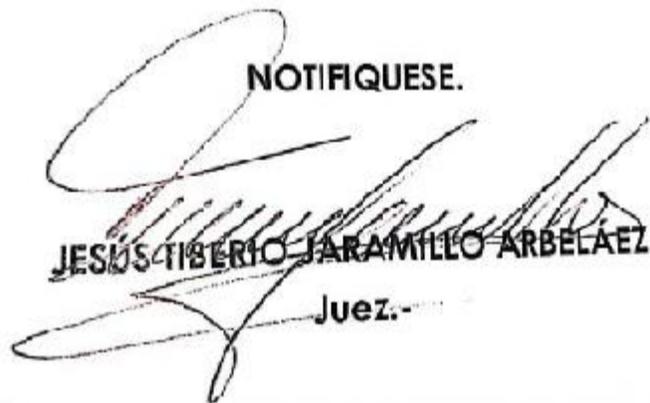
corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

7. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico, o a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6, inciso cuarto).

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JUAN GONZALO MURILLO ROJAS, para representar al demandante.

Se recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.